

Síntesis de SUP-REP-714/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto el desechamiento de la queja por parte de la UTCE del INE?

Hecho: Una ciudadana, por medio de una publicación en la red social "X", alegó que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz utilizó su imagen sin su consentimiento, para la elaboración de un video. Derivado de esa publicación, Morena presentó una denuncia, alegando una violación en materia de protección al derecho a la imagen de la ciudadana.

Hecho: La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la queja, al considerar que, en los términos planteados, el asunto no es de materia electoral, sino de naturaleza civil. Morena impugna este acuerdo de desechamiento.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE:

- La autoridad responsable basó su desechamiento en consideraciones de fondo, cuyo análisis es competencia exclusiva de la Sala Regional Especializada.
- El acuerdo vulnera el derecho de imagen y la voz ante las tecnologías de la información.
- Se desacredita la existencia de los hechos denunciados, bajo el argumento de que Morena no tiene legitimación para denunciar, cuando puede ejercer acciones tuitivas para proteger los intereses de la comunidad.

Análisis

La queja fue correctamente desechada por la UTCE, ya que la presunta indebida utilización de la imagen y voz de personas por si solo no es susceptible de traducirse en una posible vulneración en materia electoral, y en el caso, MORENA no acreditó que tuviera legitimación para promover quejas en nombre de terceros.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.

HECHOS

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-714/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORARON: MICHELLE PUNZO
SUAZO

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva por la que se **confirma** el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1330/PEF/344/2023, mediante la cual desechó la queja presentada por Morena en contra del Partido Revolucionario Institucional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al considerar que la controversia no es materia electoral.

Lo anterior, en vista de que la queja fue correctamente desechada por la UTCE, ya que la presunta indebida utilización de la imagen y voz de personas por sí solo no se traduce en una posible violación en materia electoral, y Morena tampoco acreditó que tuviera legitimación para promover una denuncia en representación de terceros.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2

SUP-REP-714/2023

2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FAM:	Frente Amplio por México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Datos Personales:	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en una publicación realizada en la red social X por una persona usuaria, en la cual “exige” que la precandidata única a la presidencia de la República baje su imagen y la de su madre en las plataformas de YouTube.

Morena, en su calidad de partido político, presenta una queja ante la UTCE, por la presunta violación en materia de protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información, usando como punto toral la publicación en “X” anteriormente señalada. En su momento, la UTCE determinó el desechamiento de la queja, al considerar que los hechos no son de materia electoral y que Morena no tiene legitimación para presentar quejas en representación de terceros.



En contra de esta determinación, el partido recurrente presenta una demanda, en la cual alega la indebida fundamentación y motivación del acuerdo, así como falta de exhaustividad y congruencia.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Publicación en “X”.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés¹, una persona usuaria de la red social “X” realizó una publicación, mediante la cual pide que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz “baje [su] imagen y la de [su] madre en las plataformas de Youtube (sic)”.
- (2) **Presentación de la denuncia.** El veintiuno de diciembre, Morena presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos que integran el FAM y quien resulte responsable, por la presunta vulneración al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información de la persona que realizó la publicación mencionada en el antecedente previo.
- (3) **Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** El veintidós de diciembre, tras el registro del expediente, la UTCE del INE dictó el acuerdo de desechamiento dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1330/PEF/344/2023, al determinar que el asunto escapa la materia electoral, aunado a que, en caso de ser materia electoral, el partido carece de legitimación para interponer una queja en nombre de una persona en redes sociales, cuyo nombre se desconoce.
- (4) **Interposición de un recurso.** El veintisiete de diciembre siguiente, Morena presentó una demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE, impugnando el desechamiento de su queja.
- (5) **Turno y radicación.** Una vez remitido el expediente a esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citado, registrarlos y turnarlos a su ponencia, para los

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

SUP-REP-714/2023

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, puesto que se impugna un acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (7) Ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (8) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente².
- (9) **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: **i)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso, **ii)** el acto impugnado, **iii)** la autoridad responsable, **iv)** los hechos en los que se sustenta la impugnación, **v)** los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado, y **vi)** las pruebas ofrecidas.
- (10) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente dentro del plazo de cuatro días³, ya que el acto impugnado le fue notificado

² Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Tesis de Jurisprudencia 11/2016 de rubro **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



personalmente al recurrente el veintitrés de diciembre⁴ y el escrito de demanda se presentó el veintisiete siguiente⁵, por lo que es evidente su oportunidad.

- (11) **Interés jurídico y legitimación.** Se satisfacen los requisitos, porque quien promueve lo hace como representante propietario de Morena, ante el Consejo General del INE, personalidad que tiene reconocida por la autoridad responsable.
- (12) Además, se actualiza su interés, ya que el recurrente pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento de la UTCE, al ser quien promovió la denuncia primigenia.
- (13) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto del caso

- (14) El asunto tiene su origen en la publicación de dieciséis de diciembre, realizada en la red social "X" por la cuenta @CariGarcias, la cual expone lo siguiente:

¡No bueno! Exijo que la señora

@XochitlGalvez

baje mi imagen y la de mi madre en las plataformas de Youtube y en la televisión abierta. ¡Tenga tantita madre! 

OJO

@INEMexico

⁴ Notificación personal visible en la página 36 del archivo PE-1328-2023.pdf, que se encuentra dentro de la carpeta electrónica del expediente principal.

⁵ De conformidad con el sello de la Oficialía de Partes Común del INE, visible en la primera página del escrito de demanda.

SUP-REP-714/2023

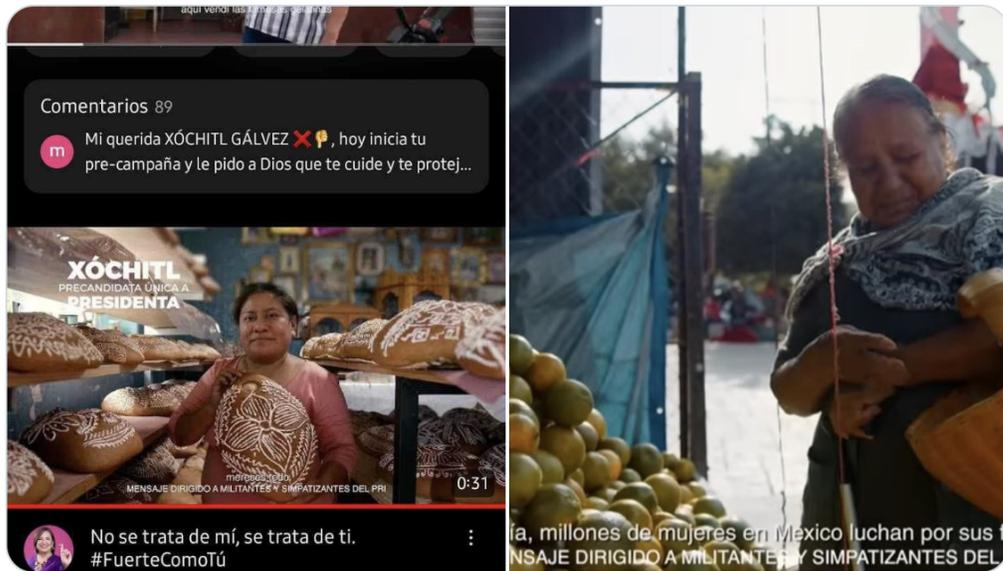


Cari G
@CariGarcias



¡ No bueno! Exijo que la señora @XochitlGalvez baje mi imagen y la de mi madre en las plataformas de Youtube y en la televisión abierta. ¡Tenga tantita madre! 🤡

OJO @INEMexico



7:43 p. m. · 16 dic. 2023 · 315,7 mil Reproducciones



298

2 mil

4 mil

55



- (15) El veintiuno siguiente, Morena presentó un escrito de queja, en el cual alegó la supuesta violación a la normativa electoral. El razonamiento del partido se basó en que, a su parecer, una persona ciudadana exige el retiro de una publicación, en la cual aparece propaganda político-electoral a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. Al parecer de la persona usuaria de la red social, en el contenido audiovisual aparecen tanto ella como su madre, por lo que solicita que este se baje de las plataformas correspondientes.
- (16) En su queja inicial, Morena presentó los siguientes vínculos como prueba:

N.	Imagen	Vínculo
1		<p>https://twitter.com/CariGarcias/status/1736200418542092786</p>
2		<p>https://twitter.com/XochitlGalvez/status/1734021601136435437</p>
3		<p>https://www.youtube.com/watch?v=VRWRN_JaS_g</p>

- (17) Refirió que la publicación del contenido audiovisual es una violación en materia de protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información, los cuales son protegidos tanto constitucionalmente como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

SUP-REP-714/2023

- (18) Alegó que se vulneró el honor, la privacidad, el nombre, la propia imagen y el libre desarrollo de la personalidad de la persona usuaria de “X”, puesto que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz publicó un video para el cual no se le solicitó su consentimiento ni el de su madre.
- (19) Por otro lado, solicitó la activación de la función de la oficialía electoral, para certificar el contenido denunciado.
- (20) Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares en las que se ordene la suspensión de la propaganda electoral denunciada, así como la tutela preventiva para que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, PAN, PRI, PRD y la militancia y simpatizantes se abstengan de realizar todo acto de difusión de propaganda electoral ilegal.

5.2. Acto impugnado

- (21) La UTCE determinó desechar de plano la denuncia, puesto que, de un análisis preliminar de los hechos, estos no actualizan una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, pues, en su caso, dicho reclamo pudiera tener que ver con derechos civiles, mercantiles o de propiedad intelectual. Así, esta afectación la debe hacer valer la persona que considera que se vulneraron sus derechos ante la autoridad administrativa o jurisdiccional competente de la materia que se trate.
- (22) De conformidad con los criterios de la Sala Superior⁶, no todo lo que tiene que ver con el actuar de los partidos políticos o sus candidatos y sus consecuencias jurídicas se encuentra en la esfera de competencia de las autoridades electorales, sino sólo aquello que pueda influir en el desarrollo de los procesos comiciales. De los hechos que se denuncian, no se advierte que el uso de las imágenes utilizadas y la queja, se determine la competencia electoral. Al no tratarse de un asunto en materia electoral, se determina desechar de plano la demanda.

⁶ Citando el SUP-REP-32/2018 y acumulado.



- (23) Aunado a lo anterior, la responsable determina que el motivo de inconformidad invocado por Morena versa en la protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información en agravio de terceras personas, lo cual actualiza una razón adicional para desechar la denuncia, al actualizarse la falta de legitimación del quejoso.
- (24) De las diligencias realizadas por la responsable, se advierte que el mensaje y el material audiovisual denunciados fueron difundidos en una cuenta de "X", de la cual se desconoce el nombre de la persona, aunado a que Morena no presenta documentos o pruebas adicionales que permitan tener la certeza de la identidad de la persona supuestamente denunciada.
- (25) Al ser un partido político que interpone la queja sin acreditar la legitimación para hacerlo a nombre de una tercera persona, de la que se desconoce su identidad, no se colman los requisitos para presentar una denuncia en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos integrantes del FAM.
- (26) Como consecuencia, respecto a la solicitud de medidas cautelares, no ha lugar a proveer lo conducente.

5.3. Planteamientos de la parte recurrente

- (27) En contra de la determinación anterior, Morena presentó un escrito de demanda, mediante el cual alegó un indebido análisis de los hechos denunciados.
- (28) Por un lado, sostiene que la responsable no tiene facultades para determinar si los hechos denunciados son susceptibles de analizarse a través del procedimiento especial sancionador, puesto que, a su parecer, esta es una calificación de fondo que le corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- (29) Además, alega una falta de exhaustividad, en virtud de que las infracciones denunciadas no pretendían acreditarse únicamente a través de ligas electrónicas, sino que era necesario un análisis del contexto político mediante el cual se vulneró el derecho a la imagen y a la voz de particulares.

SUP-REP-714/2023

- (30) El material probatorio es suficiente para considerar que los hechos denunciados pueden ser susceptibles de configurar una violación en materia político-electoral.
- (31) También, la UTCE se limitó a señalar que el partido no se encontraba legitimado para presentar la denuncia correspondiente, desacreditando la existencia de los hechos denunciados y que los partidos pueden ejercer acciones tuitivas para proteger intereses difusos.
- (32) Por otro lado, el acuerdo impugnado carece de congruencia externa al pronunciarse sobre algo que no fue solicitado por las partes, al determinar que Morena no cuenta con legitimación para denunciar, lo cual implica introducir una cuestión ajena a la queja.
- (33) Aunado a lo anterior, la cuestión de la legitimación corresponde a un análisis de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos expresados en el escrito de queja. Esto, porque para justificar que un partido político no cuenta con la legitimación, se requiere una valoración íntegra y contextual de los hechos.
- (34) El análisis efectuado por la responsable para justificar que el partido no tiene legitimación es una resolución de fondo que no le corresponde a la responsable, sino a la Sala Especializada.
- (35) A decir del partido recurrente, la autoridad responsable realizó una calificación implícita de los hechos denunciados para determinar que el partido no cuenta con legitimación, siendo que existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja, para que la Sala Regional Especializada lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables.

5.4. Cuestión por resolver

- (36) La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, se admita la queja y se continúe con el procedimiento especial



sancionador, para que se analice en el fondo del asunto, si se actualiza la infracción que se denuncia.

5.5. Consideraciones de la Sala Superior

5.5.1. La queja fue desechada correctamente por la UTCE, ya que la presunta indebida utilización de la imagen y voz de personas para un video, por sí solo no es susceptible de traducirse en una posible vulneración en materia electoral y, en el caso, MORENA no acreditó que tuviera legitimación para promover quejas en nombre de terceros

- (37) No asiste razón al partido actor cuando alega que la queja fue indebidamente desechada por razones de fondo, que los actos denunciados sí son susceptibles de constituir una vulneración en materia electoral y que tenía legitimación para presentar la denuncia al poder deducir acciones tuitivas de intereses difusos.

Marco jurídico aplicable

- (38) En primer lugar, de acuerdo con la normativa aplicable, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en concreto de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución general, las normas sobre propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña.⁷
- (39) Por esa razón, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen **elementos indiciarios** que revelen la **probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.⁸

⁷ Artículos 470, párrafo 1, y 471 de la LGIPE y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA**

SUP-REP-714/2023

- (40) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.⁹
- (41) La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditividad, mínima intervención y proporcionalidad¹⁰, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (42) Lo anterior, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.¹¹
- (43) No obstante, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹².

INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁹ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁰ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

¹¹ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹² Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



- (44) Por el contrario, la denuncia será desechada de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo¹³. En caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento**.
- (45) La facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,¹⁴ a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.¹⁵
- (46) Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (47) Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de la Sala Especializada y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

¹³ Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

¹⁵ Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SUP-REP-714/2023

- (48) También, del artículo 471, párrafo 5, inciso a), en relación con el párrafo 3, inciso c), se desprende que las quejas podrán ser desechadas cuando no se acredite la legitimación para presentar una denuncia en nombre de terceros.¹⁶

Consideraciones de la Sala Superior

- (49) Los hechos base de la denuncia se dieron a partir de una publicación de un perfil (@CariGarcias) de la red social X en la que una persona solicita a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no usar su imagen y la de su mamá en un promocional con el siguiente mensaje: **¡No bueno! Exijo que la señora @Xochilt Galvez baje mi imagen y la de mi madre en las plataformas de Youtube y en la televisión abierta. ¡Tenga tantita madre! OJO @INEMEXICO**. En tal sentido, el partido quejoso señala que se vulnera el derecho a la imagen y voz ante las tecnologías de la información.
- (50) Al respecto, en un análisis preliminar, la Unidad Técnica, esencialmente, se limitó a señalar lo siguiente:
- De una supuesta vulneración al derecho de la imagen de terceras personas, no se advierte algún elemento, ni siquiera de carácter indiciario, del cual se desprenda las conductas puedan estar relacionadas con algún derecho u obligación de carácter político electoral.

¹⁶ **Artículo 471.**

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

(...)

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

(...)



- Si bien las publicaciones denunciadas se encuentran en un perfil de una precandidata, lo cierto es que los hechos denunciados no actualizan una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, ya que dicho reclamo pudiera tener que ver con derechos civiles, mercantiles o de propiedad intelectual, por lo que la posible afectación deberá hacerse valer por la persona afectada ante la autoridad competente.
 - No todo lo que tiene que ver con el actuar de los partidos políticos o sus candidatos y sus consecuencias jurídicas, se encuentra en la esfera de competencia de las autoridades electorales, sino sólo aquello que pueda influir en el desarrollo de los procesos comiciales.
 - Lo procedente es desechar de plano la denuncia presentada por el quejoso, **toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político – electoral.**
 - El motivo de inconformidad invocado versa en la protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información **en agravio de terceras personas** por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; lo cual actualiza una razón adicional para desechar la denuncia, consistente en la falta de legitimación del partido actor.
 - La publicación materia de la queja proviene de una cuenta de una tercera persona de cual se desconoce su nombre, **quien en todo caso es quien está legitimada para presentar la denuncia correspondiente.**
- (51) En el caso, es importante destacar que la denuncia no la presentó la persona presuntamente afectada por los hechos denunciados, sino el partido político Morena.
- (52) Como se observa, contrario a lo que alega el partido recurrente, el análisis preliminar que realizó la Unidad Técnica no implicó realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, ni interpretaciones de la ley

SUP-REP-714/2023

supuestamente conculcada, que pudiera considerarse como un estudio de fondo que correspondería a la Sala Especializada.

- (53) En efecto, la autoridad responsable se limitó, en ejercicio de sus facultades a estudiar preliminarmente que el hecho de que una persona presuntamente desconocida haya publicado en la red social X que Xóchitl Gálvez utilizó su imagen y la de su mamá sin su consentimiento en un video promocional, por sí solo, no es susceptible de constituir una vulneración en materia electoral, por lo que contrario a lo que se alega en la demanda, la UTCE no se sustituyó a la Sala Especializada.
- (54) En tal sentido, en congruencia con lo resuelto, no se advierte la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, ya que, si bien el uso de la imagen de alguien sin su consentimiento pudiera constituir una infracción, no se advierte que el caso tenga relación alguna con la posible conculcación de los derechos político-electorales de la presunta afectada o los principios que rigen en materia electoral.
- (55) En tales condiciones, es importante mencionar que la denuncia se limita a señalar que Xóchitl Gálvez utilizó la imagen y voz a través de las tecnologías de la información de dos personas sin su consentimiento para uno de sus videos promocionales, pero en ningún momento el partido denunciante evidencia ni se advierte que esto pudiera incidir directamente en algún proceso electoral.
- (56) Así, con independencia de que el promocional en cuestión pudiera estar relacionado con las aspiraciones electorales de Xóchitl Gálvez, lo cual no es objeto de análisis en la presente controversia, lo cierto es que esto no implica que la supuesta utilización de la imagen sin el consentimiento de dos personas se traduzca en algo que pudiera vulnerar la normativa



electoral¹⁷; por lo tanto, resulta innecesario realizar el análisis contextual al que se refiere la parte recurrente.

- (57) En ese orden, en cuanto al planteamiento que el material probatorio es suficiente para considerar que los hechos denunciados pueden traducirse una violación en materia político-electoral, el recurrente no precisa cuáles son los medios de prueba a los que se refiere ni de qué forma demuestran la presunta infracción en la materia.
- (58) Por otra parte, Morena parte de una premisa equivocada, cuando alega que sí se encontraba en posibilidad de presentar la queja en representación de terceros en vista de que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos.
- (59) En primer lugar, no se trata de un caso donde el partido recurrente pueda deducir un acción tuitiva para proteger intereses difusos, ya que, entre otras cuestiones, la controversia no se encuentra relacionada con intereses comunes de los miembros de una comunidad determinada carente de organización y de representación común; tampoco ante actos u omisiones de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, **o que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos violatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior.**
- (60) Por ende, en la hipótesis no concedida de que se estuviera frente a hechos que pudieran constituir una infracción en materia electoral, la ciudadana presuntamente afectada no se encuentra en un estado de indefensión, ya que tiene expeditos sus derechos para hacer valer su inconformidad directamente, sin la necesidad de intervención de un partido político.
- (61) Asimismo, que pudiera determinarse la identidad del titular de la cuenta en X en la que se hizo la publicación que motivó la queja, no cambia el hecho
-

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-10/2024.

SUP-REP-714/2023

de que Morena no tenía legitimación para presentar una denuncia en su nombre.

- (62) En otro orden, resulta infundado que la resolución carece de congruencia externa, en vista de que la responsable se pronunció de la legitimación de Morena para presentar la queja aun cuando esto no se planteó. Esto, ya que el recurrente parte de una premisa incorrecta, ya que las causales de improcedencia son cuestiones de orden público que deben ser analizadas con independencia de que se hagan valer o no por alguna de las partes involucradas en el procedimiento en cuestión.
- (63) Finalmente, la actualización de cualquier causal de improcedencia precisamente impide que se pueda analizar la cuestión principal planteada en una queja, por lo que es incorrecto el razonamiento del partido recurrente en cuanto a que el análisis de la legitimación es una cuestión debió analizarse en el fondo de la denuncia planteada.
- (64) Así, resultan incorrectos los señalamientos relativos a que la responsable realizó una calificación implícita de los hechos denunciados para determinar que el partido no cuenta con legitimación y que esto se hizo con base en una interpretación de la ley y los criterios de la Sala Superior, ya que, además, de que se tratan de planteamientos vagos e imprecisos, lo que realmente se determinó fue que MORENA no acreditó tener la representación o facultad alguna para actuar en nombre de terceros, sin que esto implique algún tipo de valoración de la legalidad de los hechos denunciados.
- (65) En consecuencia, el partido recurrente no desvirtuó la actualización de las causales de improcedencia relativas a que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, y que el partido recurrente no tiene legitimación ni cuenta con facultades para presentar una denuncia en representación de las ciudadanas presuntamente afectadas.



6. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con los votos concurrentes de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Felipe de la Mata Pizaña. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, CON RELACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-714/2023¹⁸.

ÍNDICE

1. Tesis del voto concurrente	20
2. Contexto	20
3. Decisión de la mayoría	21
4. Argumentos del voto concurrente	21
5. Conclusión	23

1. Tesis del voto concurrente

Si bien comparto la propuesta de resolución de fondo en el presente asunto, en el sentido de confirmar el acto impugnado porque MORENA no acreditó que tuviera legitimación para promover quejas a nombre de terceros.

No obstante, no comparto el estudio que se hace en el proyecto respecto a que fue correcto que la queja se desechara porque la utilización de la imagen y voz de personas para un video por sí solo no es susceptible de traducirse en una posible vulneración en materia electoral.

Lo anterior, porque considero que el uso de imágenes de personas dentro de la propaganda político electoral sin su consentimiento, sí constituye una infracción en materia electoral.

2. Contexto

El dieciséis de diciembre, a través de la cuenta @CariGarcias de la red social “X” se realizó una publicación en la que se señaló lo siguiente: *“¡No bueno! Exijo que la señora @XochitlGalvez baje mi imagen y la de mi madre en las plataformas de YouTube y en la televisión abierta. ¡Tenga tantita madre! OJO @INEMexico.”*

En atención a esa publicación MORENA denunció ante el INE a Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata única de la coalición PAN, PRI y PRD a la

¹⁸ Con fundamento en el artículo 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Presidencia de la República, por la presunta vulneración al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información de la persona que realizó esa publicación en la red social X.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE desechó la queja por dos motivos: a) consideró que los hechos denunciados no actualizaban una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, pues en dado caso, el reclamo que se hacía en la publicación pudiera tener que ver con derechos civiles, mercantiles o de propiedad intelectual; y b) MORENA carecía de legitimación para presentar la queja a nombre de terceras personas.

Inconforme con el desechamiento, MORENA promovió el presente medio de impugnación.

3. Decisión de la mayoría

En la sentencia aprobada por la mayoría se determinó confirmar el acto impugnado porque la utilización de la imagen y voz de las personas para un video, por sí solo no es susceptible de traducirse en una posible vulneración en materia electoral y, en el caso, MORENA no acreditó que tuviera legitimación para promover quejas a nombre de terceros.

4. Argumentos del voto concurrente

En el caso concreto, si bien coincido con el proyecto respecto a que fue correcto que la queja presentada por MORENA fuera desechada porque carece de legitimación para presentar la denuncia a nombre de terceras personas, derivado de que no se trata de un caso en el que el partido recurrente pueda deducir una acción tuitiva para proteger intereses difusos.

Sin embargo, tal y como lo sostuve en el diverso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-10/2024, en el que la publicación denunciada es la misma, considero que **el uso de imágenes de personas dentro de la propaganda político electoral sin su consentimiento, sí constituye una infracción en materia electoral.**

SUP-REP-714/2023

Ello, en atención a que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece¹⁹ la obligación de que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, debe ajustarse a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución.

Por su parte, el artículo 6 constitucional establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que, entre otras cuestiones, **afecte los derechos de terceros**.

En ese sentido, si en la propaganda electoral se incluye la imagen de personas sin su consentimiento, dicha conducta sí constituye una violación en materia electoral, pues se trata de una acción que ignora el límite a la libertad de expresión al afectar los derechos de terceros, establecido en el primer párrafo, del artículo 6 constitucional.

En consecuencia, incluir a personas adultas dentro de los promocionales de los partidos políticos sin su autorización **afecta el derecho a la imagen de quienes aparecen ahí**.

Ello, en atención a que las personas tienen derecho a la imagen propia, lo que incluye que puedan identificarse o separarse de alguna opción política, por lo que no cabe duda de que el aparecer en un promocional utilizado para fines electorales puede afectar este derecho; pues genera la posibilidad de que se les pueda identificar como simpatizantes de una opción política que pueden no compartir.

En ese sentido, estimo que en el proyecto se debió confirmar el acto impugnado solo por lo que hace a la falta de legitimación de MORENA y se debió **precisar** en el mismo que, fue incorrecto el desechamiento de la queja bajo la premisa de que los hechos denunciados no incidían en la

¹⁹ Artículo 247, numeral 1.



materia electoral puesto que la utilización de imágenes de personas dentro de la propaganda político electoral sin su consentimiento, sí constituye una infracción en materia electoral.

5. Conclusión

Por estas razones es que, si bien comparto que se confirme el acto impugnado porque MORENA carece de legitimación para presentar la queja a nombre de terceras personas, no comparto el tratamiento que se da en el proyecto, en torno al tema relativo a que los hechos denunciados no inciden en la materia electoral, ya que considero que contrario a ello, el uso de imágenes de personas dentro de la propaganda político electoral sin su consentimiento, sí constituye una infracción en dicha materia.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y 11, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO, EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-714/2023

Con el debido respeto a mis pares, formulo el presente voto concurrente porque si bien coincido con el sentido de la sentencia —de confirmar el acuerdo de desechamiento de una queja emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral²⁰—, me aparto de algunas de las consideraciones que la sustentan pues, desde mi perspectiva, únicamente era necesario pronunciarse sobre la falta de legitimación del partido denunciante sin analizar los restantes agravios.

I. Contexto del asunto

El asunto tiene su origen, en una publicación realizada en la red social "X" (antes Twitter) en la que una usuaria (@CariGarcias) le exigió a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz²¹, en su calidad como precandidata a la presidencia de la República, que bajara su imagen, así como la de su madre, de unos videos difundidos en redes sociales.

Derivado de ello, el veintiuno de diciembre de la pasada anualidad, MORENA presentó una queja ante la UTCE del INE,

²⁰ En lo sucesivo UTCE del INE.

²¹ Xóchitl Gálvez.



en la que denunció la posible vulneración al derecho a la imagen y la voz de terceras personas.

El veintidós de diciembre, la UTCE dictó²² el acuerdo por el que **desechó** la queja, al exponer las razones siguientes:

- El partido político denunció la supuesta vulneración al derecho a la imagen de terceras personas, de ahí que, las conductas señaladas no pudieran estar relacionadas con algún derecho u obligación de carácter político-electoral.
- Esto es así, pues aun y cuando el video denunciado fue publicado por una precandidata a la Presidencia de la República, este no era susceptible de actualizar alguna falta en materia electoral porque el reclamo sobre la afectación al derecho a la imagen era una cuestión de carácter civil.
- Se razonó que, el derecho a la imagen y a la voz son atributos de la personalidad que constituyen la identidad de cada persona, por lo tanto, solo su titular puede denunciar su posible afectación.
- De manera que, como el partido político no acreditó ostentar la representación de las personas afectadas estaba impedido para promover la queja.

²² Dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1330/PEF/344/2023.

Inconforme con dicha determinación, MORENA promovió el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

II. Consideraciones de la sentencia

La sentencia confirmó el acuerdo impugnado al desestimar la totalidad de los planteamientos formulados por el recurrente, con base en las consideraciones siguientes:

- La UTCE no realizó consideraciones acerca de la legalidad de los hechos ni interpretó las normas, cuestiones que, podrían haberse considerado como un indebido análisis de fondo.
- Los elementos de la queja no permiten advertir que se tratara de una posible falta electoral porque únicamente se denunció la afectación al derecho a la imagen (de dos personas) al utilizarla dentro de un video sin su consentimiento; además de que, con las pruebas aportadas tampoco se podía advertir la comisión de una posible falta electoral.
- Se determinó que, MORENA no estaba en posibilidad de promover la queja en representación de terceras personas, es decir, no podía iniciar una acción tuitiva porque los hechos denunciados no afectaban intereses comunes. Lo anterior, porque como el derecho a la imagen es de carácter individual, la persona afectada es quien debía de presentar la queja.



Al tenor de la totalidad de las razones expuestas, la mayoría de los integrantes de este Pleno determinó confirmar el acuerdo de desechamiento controvertido.

III. Motivos de la concurrencia

Como lo adelanté, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada, respetuosamente disiento de algunos de los razonamientos que la sustentan.

Desde mi óptica, para confirmar el acuerdo controvertido era suficiente con declarar infundado el reclamo sobre la falta de legitimación del partido denunciante.

Ello con sustento en las tesis de rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO" e "IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES"²³.

Esto es así, pues al confirmarse la causal de improcedencia por falta de legitimación del partido recurrente para instar el procedimiento especial sancionador, tal cuestión vuelve innecesario el estudio de los restantes agravios, puesto que, inclusive teniendo la razón en alguno de ellos, resultaba inviable acoger su pretensión ante la falta de legitimación para iniciar el procedimiento sancionador.

IV. Conclusiones

²³ Véanse tesis P.LXV/99 consultable en la página 7 del Tomo X, septiembre de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noventa Época; y Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Octubre de 2010 Página: 3028 Tesis: III.2o.P.255 P; Tesis Aislada.

SUP-REP-714/2023

Con base en las razones y consideraciones antes expuestas, estimo que, en el caso, **solo se debió analizar lo relativo a la falta de legitimación de MORENA** para denunciar la posible afectación al derecho a la imagen de terceras personas dentro de un video de propaganda electoral.

Consecuentemente, estimo que ese único aspecto era suficiente para confirmar el acuerdo impugnado, de ahí que, emita el presente **voto concurrente**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.